

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Edna Rosa Zayas Guzmán.

Abogado: Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.

Recurridos: Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez.

Abogadas: Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edna Rosa Zayas Guzmán, puertorriqueña, mayor de edad, soltera, enfermera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 456252 serie 1era. (sic), domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 38, edificio Ítalo, cuarta planta, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 645, de fecha 16 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sandra Montero, abogada de la parte recurrida, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado de la parte recurrente, Edna Rosa Zayas Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en exclusión de acto de acuerdo amigable incoada por Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, contra Edna Rosa Zayas Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 0169-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente demanda en Exclusión de Acto de Acuerdo Amigable, interpuesta por los señores Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez; en contra de la señora Edna Rosa Zayas Guzmán; en consecuencia excluye del Acto de Acuerdo Amigable marcado con el No. 08 de fecha 21 del mes de Julio del año 2003; instrumentado por el Lic. José María Corona Guerrero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, a los señores Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, señora Edna Rosa Zayas Guzmán, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor y provecho del Lic. Robert Valdez, por haberla avanzado en su totalidad”; b) Edna Rosa Zayas Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 62-2005, de fecha 16 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 645, de fecha 16 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora EDNA ROSA ZAYAS GUZMÁN, mediante acto No. 62/2005, de fecha 16 de marzo del año 2005, instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0169-05 de fecha 31 de enero del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los SRES. HUGO FRANCISCO VENTURA TAVÁREZ Y NEIDA ROSALÍA VENTURA TAVÁREZ, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora EDNA ROSA ZAYAS GUZMÁN al pago de las costas en provecho del LIC. ROBERT VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 14 de mayo de 2003, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron un poder de representación al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, a los fines de reclamar y recabar los derechos que le asistían como hijos del finado; b) en fecha 21 de julio de 2003, fue celebrado un acuerdo, legalizadas las firmas por el Lcdo. José María Corona Guerrero, notario público de los del número del Distrito Nacional, en donde los hijos del finado debidamente representados por sus abogados se comprometieron al pago de una suma de dinero a favor de Edna Rosa Zayas Guzmán a los fines de desinteresarla de la sucesión, correspondiéndole a Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, entregar cada uno la suma de RD\$500,000.00; c) Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, demandaron a Edna Rosa Zayas Guzmán, en exclusión del señalado acuerdo, indicando que el abogado Luis Emilio Martínez Peralta utilizó indebidamente el poder de representación,

violando el código de ética de abogado, perjudicando en sus intereses, que el acuerdo de fecha 21 de julio de 2003, tiene como objetivo afectar su patrimonio y producir un beneficio ilícito a favor de Edna Rosa Zayas Guzmán; d) el juzgado de primer grado acogió la demanda y excluyó el acuerdo por entender que Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez no dieron su consentimiento para ello; e) en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, alegó que no debió excluirse a Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez del acuerdo amigable, ya que se hizo mediante un poder de representación válido y que los referidos señores recibieron cuantiosas sumas de dinero producto de la liquidación de los bienes sucesorales; f) que la corte *a qua*, luego de hacer un análisis del poder de fecha 14 de mayo de 2003, rechazó el indicado recurso mediante sentencia núm. 645, de fecha 16 de diciembre de 2005, que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en el considerando núm. 11, en donde se refiere a la demanda en exclusión de Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, cuando es en contra de Edna Rosa Zayas Guzmán, refiriéndose además al acuerdo de desistimiento, tema que no debía juzgar; que tampoco ponderó los hechos, por cuanto el tribunal de primer grado dijo que Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez no tenían conocimiento del poder, lo que carece de veracidad, pues el consentimiento para el acuerdo fue otorgado de manera tácita vía telefónica y frente a varios testigos en una reunión celebrada en la oficina Ortiz y Asociados, comprometiéndose a enviar dicho poder por escrito más tarde; que si los recurridos no tenían conocimiento de ello, cómo es que recibían dinero fruto de la venta de los bienes, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal; que tampoco se pronunció respecto de la demanda reconventional; que el poder otorgado fue utilizado para sus fines, la reclamación de los bienes sucesorales y sus frutos se pueden observar en los documentos depositados en el expediente;

Considerando, que la alzada con respecto a lo denunciado por la recurrente, en su considerando núm. 11, expresó lo siguiente: “que en ese sentido, se estableció con claridad que (el poder) era a los fines de que el DR. LUIS E. MARTÍNEZ representara a sus clientes en la reclamación y recabación de todos los derechos que le corresponden como sucesores; que aunque expresara que no era limitativo, en modo alguno dada la naturaleza de este instrumento jurídico podía realizar actos de disposición, transacción y desistimiento, ya que la realización de estos actos requerían una procuración especial; que es evidente que el DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA se excedió en sus actuaciones; que este comportamiento se pone de manifiesto en el acto de desistimiento de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil tres (2003), en el cual se desiste de acciones a nombre de su cliente sin tener una procuración especial por lo que desconoció el alcance del artículo 402 del Código Procedimiento Civil el cual señala (...)”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que conforme lo sostenido por la corte *a qua* en el fallo impugnado, el hecho de que el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta haya realizado las diligencias legales para la reclamación de los derechos de la sucesión en ocasión de la litis, no implica que el poder otorgado por Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez fuese extensivo para realizar y arribar acuerdos en sus nombres, necesitando para ello un poder expreso;

Considerando, que el poder valorado por la corte *a qua*, fechado del 14 de mayo de 2003 y legalizado por el Lcdo. Franklin Moisés Araújo Canela, notario público de los del número para el Distrito Nacional, se hace constar textualmente que, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron poder al Dr. Emilio Martínez Peralta: “para que dicho letrado los represente en todo lo concerniente a la reclamación y recabación de todos los derechos que les asisten como hijos legítimos del finado DR. HUGO FRANCISCO VENTURA PÉREZ, sobre los bienes relictos dejados a la hora de su muerte por dicho finado”, de lo que se advierte que dicho poder no fue otorgado especialmente para el desistimiento de las acciones iniciadas por los recurridos o para arribar a un acuerdo con sus hermanos y Edna Rosa Zayas Guzmán, tal como juzgó la alzada, ya que no se indica de manera

clara y precisa que los actuales recurridos concedieron al abogado actuante un poder expreso para realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes relictos del finado Hugo Francisco Ventura Pérez;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, tal y como ha sido sostenido por la corte *a qua* en el fallo impugnado, el hecho de que el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta haya realizado las diligencias legales para la reclamación de los derechos de la sucesión en ocasión de la litis, no implica que el poder otorgado por Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez sea necesariamente extensivo para realizar y arribar a acuerdos en su nombre, independientemente de que así se haya establecido, ya que para desistir se necesita de un poder expreso o de un acto firmado por las partes en litis; que de hecho, cuando se trata del desistimiento de acciones, esta Corte de Casación ha juzgado que el poder otorgado a un abogado para representar a una parte en una litis no es válido para desistir o transar, para lo cual se requiere un poder expreso; que esto responde a que con el desistimiento la parte interesada renuncia a su derecho de reclamación sobre determinado asunto, cuestión que debe ser consentida de forma personal por la parte, lo que debe ser demostrado con su firma o mediante un poder expreso otorgado a esos fines;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, quienes, según criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el aspecto relacionado a que la corte *a qua* no se pronunció sobre la demanda reconvenzional, del estudio realizado a la decisión impugnada, la apelación se limitó a refutar lo decidido con relación a la demanda principal y no a la reconvenzional; que habida cuenta de que los límites del apoderamiento del tribunal de alzada son determinados por el alcance del recurso de apelación, es evidente que la corte *a qua* no estaba obligada a referirse a dicho aspecto; por lo tanto, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, procediendo desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* en su decisión no se pronunció sobre la validez del poder especial de cuota litis celebrado entre el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, el cual tiene fuerza de ley; que Edna Rosa Zayas Guzmán, al momento de contratar lo hizo de buena fe, en virtud del poder que acreditaba al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta como representante legal de dichos señores, lo que el tribunal no consideró y obvió en su sentencia;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada fundamentó su decisión en derecho, valorando la imposibilidad del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta de suscribir un acto de desistimiento en nombre de sus representados, sin un poder especial a esos fines, cuestión que ya fue validada por esta Corte de Casación al desestimar el primer medio de casación, valorado anteriormente; que en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la recurrente en el medio examinado, motivo por el que debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en falta de base legal al no observar que el poder es general, dado de conformidad al artículo 1987 del Código Civil, lo que sirvió de base para que la recurrente contratara; que ella es un tercero de buena fe y el artículo 2099 del Código Civil establece que los compromisos asumidos deben ejecutarse frente a ellos; que en todo caso debió probarse la mala fe y el tribunal no se pronunció al respecto; que el acuerdo tiene carácter transaccional en virtud

de los artículos 2044, 2045 y siguientes del Código Civil, lo que conforme al artículo 2052 del referido código tiene autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que la corte *a qua* al respecto, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que también inferimos que el Dr. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA se excedió en sus funciones al formalizar el contrato de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil tres (2003) contentivo de acuerdo, comprometiendo la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) del patrimonio de sus clientes, violentando el alcance del artículo 1988 del Código Civil antes indicado y del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: ‘Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.’ (...)”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil Dominicano, el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión; que en ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante;

Considerando, que en la especie, los hoy recurridos Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron poder al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta para que realizara las diligencias legales tendientes a la reclamación de los derechos que les corresponden de la sucesión del finado Hugo Francisco Ventura Pérez; que fue en virtud de dicho poder que el indicado letrado firmó el acto núm. 08, de fecha 21 de julio de 2004, del protocolo del Lcdo. José María Corona Guerrero, notario público de los del número del Distrito Nacional, documento en que comprometió la cantidad de RD\$1,000,000.00, del patrimonio de los poderdantes, violentando el alcance del artículo 1988 del Código Civil;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, contrario a lo que ha indicado la parte recurrente en casación, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que motivó correctamente en el sentido de que era necesario un poder expreso para desistir; en consecuencia, el aspecto que ahora se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que por último, es menester destacar que la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edna Rosa Zayas Guzmán, contra la sentencia núm. 645, dictada el 16 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

